

# Banco Agrícola Peninsular

Como socio fundador y Director del  
Banco Agrícola Peninsular, autorizado  
por Real orden de 22 de Abril último,  
tengo el honor de pasar á manos de  
V. S. como digno Presidente de la respectiva  
Compañía los adjuntos estatutos  
del expresado Banco, rogando á la  
misma, como protectora de la agricultura  
sea de digno prestar su noble apoyo  
á este nuevo establecimiento.

Dios que á V. S. en Valencia á  
27 de Julio de 1847.

Vicente de Escayeta

V. S. Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de  
esta Capital

# ESTATUTOS

DEL

## BANCO AGRICOLA PENINSULAR.



Madrid:

IMPRESA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO.

1845

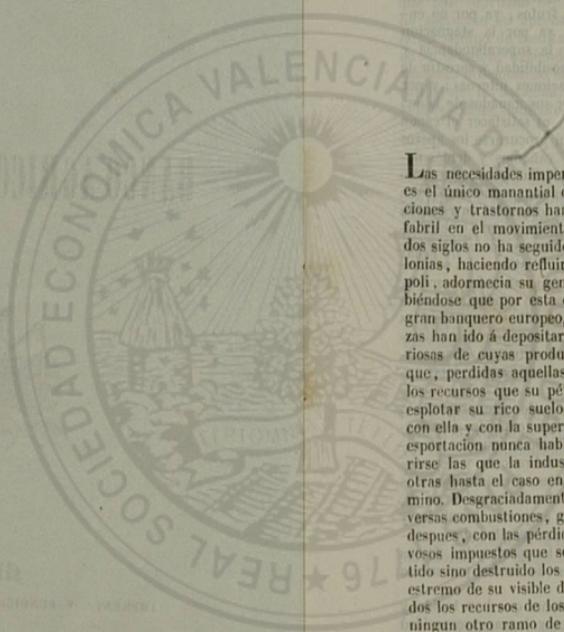
COZUTATEE

INDUSTRIA FABRIL



1876

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



con el ob. como a que... (faint, illegible text)

Las necesidades imperiosas de un país cuyo privilegiado suelo es el único manantial de riqueza, y al que 40 años de oscilaciones y trastornos han impedido otro desarrollo industrial y fabril en el movimiento general europeo, cuyo impulso hace dos siglos no ha seguido porque la riqueza de sus inmensas colonias, haciendo refluir grandes especies efectivas en la metrópoli, adormecía su genio y enervaba su actividad, no apercibiéndose que por esta causa la España no ha sido otra que el gran banquero europeo, por cuyo conducto estas infinitas riquezas han ido a depositarse en las demás naciones fabriles y laboriosas de cuyas producciones era tributaria, han sido causa que, perdidas aquellas colonias, necesitase buscar en sí misma los recursos que su pérdida le había arrebatado, dedicándose a explotar su rico suelo para desarrollar su producción, existir con ella y con la superabundancia y bondad de sus frutos, cuya esportación nunca había decaído del todo, compensar y adquirirse las que la industria fabril y comercial proporcionaba a otras hasta el caso en que pudiese también intentar aquel camino. Desgraciadamente la guerra de la Independencia y las diversas combustiones, guerras civiles y reacciones que ha sufrido después, con las pérdidas y ruina que traen consigo, y los gravosos impuestos que son su consecuencia, no solo la han abtido sino destruido los medios de explotación y cultivo hasta el extremo de su visible decadencia y ruina. Efectivamente, apurados los recursos de los cultivadores, inhábiles para dedicarse a ningún otro ramo de industria que les proporcione su subsistencia y la de sus familias, no pueden hacer otra cosa que pro-

longar esta misma existencia agrícola, aun á costa de los mayores sacrificios. Pero aunque la feracidad del suelo haya compensado sus trabajos, encuentran muchas veces que sus existencias no les sirven de remedio en sus necesidades, ni pueden realizarlas, ya por el bajo precio de los frutos, ya por no encontrar mercado para su expendicio, ya por la stagnacion de productos en ciertas épocas, y por la superabundancia y falta de consumo de los mismos, é imposibilidad y carestía de su transporte en un país sin comunicaciones internas; y por lo tanto, muchas veces ni pueden reponer sus ganados de labor, ni hacer sus sementeras y recolecciones, ni satisfacer el cánón de sus rentas cuando no son en frutos, ni procurarse los aperos y primeras materias agrícolas, hierros, cáñamos y demás necesario, ni llenar los cupos de sus contribuciones, que solo sobre la propiedad y sobre esta clase, única productora, pesan en España. En estos conflictos buscan de necesidad su remedio en adelantos y préstamos que jamás obtienen sino á condiciones leoninas y lesivas, é intereses crecidísimos que acaban por arruinarlos. Para encontrar algun remedio á estos males se idearon los pósitos, que aunque establecidos bajo un defectuoso sistema y viciosa administracion, no dejaron de producir grandes ventajas á los labradores, sostenerse en medio de sus crecidos gastos, y aun tener beneficios y aumentos; mas tambien concluyeron por causas independientes de su institucion, desapareciendo así para los labradores y terratenientes aquel débil recurso.

Estas razones movieron á los autores de este proyecto á ponerse al frente y dedicar su tiempo y sus capitales á la formacion de un Banco agrícola que, atendiendo á aquellas necesidades y proporcionando adelantos á los labradores y terratenientes bajo suficientes y seguras garantías, á condiciones mas equitativas y no ruinosas, asegurase á los interesados en él, además del lauro de tan noble y benéfica empresa, beneficios y ventajas tan crecidas como las de otras mas aventuradas, combinando el interés de los préstamos con la oportunidad de sus acopios y expendiciones, y la trasmision de fondos por medio de su estensa administracion.

Muchas y graves son las consideraciones que han tenido y tienen que tener presentes para obtener y lograr prosperidad en esta empresa. La estadística del país, su riqueza, sus cos-

tumbres, su administracion de justicia, la mala fe de los hombres, y las garantías que por ello exigen la seguridad de sus fondos y la de las personas que en ella se interesen, el apoyo que han solicitado del gobierno al esponderle un proyecto que ha merecido su aprobacion, muchos trabajos preparatorios y largo tiempo de meditacion, discusion y examen han empleado en su decision, habiendo acordado despues de obtenido el asentimiento del gobierno en Real orden de 22 de abril último, en constituir la Sociedad y formar el Banco Agrícola Peninsular bajo las bases siguientes:

#### ARTÍCULO I.

Se constituye una Sociedad colectiva mercantil con arreglo al Código de Comercio para la creacion de un Banco de adelantos y préstamos á los labradores y terratenientes á rento fijo ó parceria de frutos y de giros, denominado Banco Agrícola Peninsular.

#### ARTÍCULO II.

El capital de esta Sociedad se fija en 25 millones de reales, representados por 12.500 acciones al portador de á 2.000 reales vellón.

#### ARTÍCULO III.

El domicilio de la Sociedad es Madrid; y en las plazas de comercio, capitales y pueblos de provincia que juzgue necesario comisionados de toda garantia al frente de sus operaciones.

#### ARTÍCULO IV.

La duracion de la Sociedad será de 20 años, á cuyo término acordará su disolucion ó prorogacion por otro nuevo.

#### ARTÍCULO V.

El Banco Agrícola Peninsular se ocupará especialmente:  
1.º En dar á préstamo á los labradores ó terratenientes á

rento fijo ó parcería de frutos; y esto lo verificará en granos ó en metálico.

2.º Cuando la prestación sea en frutos se fijará el valor líquido de estos por el precio que tuvieren en la capital de la provincia en los meses de diciembre y enero, ó abril ó mayo del año labrador correspondiente.

3.º Los gastos que ocasione la formación de las obligaciones, escrituras y tomas de razon serán de cuenta del peticionario del préstamo.

4.º El Banco exigirá por dichos anticipos, en cualquier tiempo que se verifique, el 6 por 100, y además el 2 por 100 de comision y almacenaje.

5.º Por las mermas y caídas que son notorias cuando se verifique el reintegro en granos ó frutos descontará el 1 por 100.

6.º El Banco se reserva el derecho de elegir al efectuarse el reintegro el percibirlo en metálico ó frutos á los precios corrientes.

7.º Caso que por cualquiera circunstancia no se verificase el reintegro al tiempo de su vencimiento, el Banco optará por cualquiera de los precios que hayan corrido desde el día del vencimiento hasta el del total pago.

#### ARTÍCULO VI.

La Dirección acordará el modo, tiempo y forma de hacer las compras y acopios de frutos, así como la emisión ó realización de estos.

#### ARTÍCULO VII.

El Banco verificará sus operaciones de giro bajo su razon social y firma de sus directores.

#### ARTÍCULO VIII.

El Banco creará 12.500 acciones al portador de á 2.000 reales vellón, que emitirá por séries ó en su totalidad, según sus operaciones lo exijan, como cédulas representativas de su crédito bajo la garantía de todos los fondos y existencias de la compañía social.

#### ARTÍCULO IX.

Las acciones disfrutarán desde el día de su emision el rédito de un 5 por 100 anual; y además una prima relativa á las utilidades que resultaren.

#### ARTÍCULO X.

Los tenedores de acciones tendrán derecho de pedir explicaciones á la Dirección de la marcha administrativa del establecimiento.

#### ARTÍCULO XI.

A la terminacion de esta Sociedad, ó siempre que justas causas obligasen á concluir las operaciones ó su total disolucion, se acordará préviamente y llevará á efecto el reintegro y amortizacion de las acciones bajo la garantía de todos los fondos y existencias del Banco.

#### ARTÍCULO XII.

El gobierno y administracion del Banco estará á cargo de dos Directores, que lo serán sus fundadores D. Luis de Garcini y D. Vicente de Escofet, los que serán sustituidos en ausencias, enfermedad ó muerte segun lo dispuesto en la escritura social.

#### ARTÍCULO XIII.

Las oficinas del Banco serán Secretaría, Archivo, Contaduría, Teneduría de libros, y Caja.

#### ARTÍCULO XIV.

Se nombrará un abogado consultor, que entenderá en los negocios contenciosos y demás asuntos que exijan su dictamen.

#### ARTÍCULO XV.

Habrá una junta consultiva, compuesta de dos Directores, Contador, Cajero, Abogado consultor y Secretario con funciones de tal.

## ARTÍCULO XVI.

Los empleados serán nombrados por la Direccion, debiendo el Cajero prestar una fianza á satisfaccion de la misma.

## ARTÍCULO XVII.

La organizacion, trabajos y funciones de estas oficinas, asi como las de sus comisionados, representantes y dependientes de todas clases, se determinarán en el reglamento de gobierno interior, en el que se harán las modificaciones que la esperiencia acredite convenientes y conformes á los nuevos códigos civil y comercial cuando estos se publicaren y rigieren.

## ARTÍCULO XVIII.

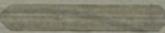
Todos los empleos anteriormente expresados serán servidos gratuitamente, y no disfrutarán sueldo mientras los productos no excedan del 6 por 100 de los capitales invertidos; y llegado este caso, la Direccion acordará el que haya de prestijárseles.

## ARTÍCULO XIX.

La Direccion nombrará sus comisionados, administradores y representantes en las provincias y plazas extranjeras, á los que abonará el tanto por ciento ó gratificacion que crea conveniente. Madrid 1.º de junio de 1845.

*L. de Garcini. V. de Escofet.*



**S**óliza de suscripción por  acción del Banco  
agrícola peninsular.

**D**on  vecino  
de  se suscribe al referido Banco  
por  acción, cuyo importe se obliga a  
realizar en la Caja de dicho Establecimiento a invitación del  
mismo, según el artículo 8.º de sus estatutos.  
de  de 184

